

Resolución No. 00617

“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y 1865 de 2021, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. **2021ER95510 del 18 de mayo de 2021**, el señor KIMMEL NOARLI CARDENAL CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.612.122, actuando en calidad de autorizado del CONVENTO SANTO DOMINGO con NIT. 860.010.946-5, presentó solicitud para autorización de tratamiento silvicultural de treinta y un (31) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Carrera 1 No. 68 - 50 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1008066, propiedad del CONVENTO SANTO DOMINGO.

Que, para soportar la solicitud presentada, el CONVENTO SANTO DOMINGO con NIT. 860.010.946-5, allegó a esta Secretaría los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de manejo o aprovechamiento forestal, suscrito por el señor el señor KIMMEL NOARLI CARDENAL CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.612.122, actuando en calidad de autorizado del CONVENTO SANTO DOMINGO con NIT. 860.010.946-5.
2. Certificado existencia y representación legal del CONVENTO SANTO DOMINGO con NIT. 860.010.946-5, por medio del cual se establece que el padre JAVIER ANTONIO CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.819, funge como representante legal, fue expedido el 05 de marzo de 2021, por el Canciller de la Arquidiócesis de Bogotá.
3. Copia de la cédula de ciudadanía No. 79.644.819 del señor JAVIER ANTONIO CASTELLANOS.
4. Poder especial, conferido por JAVIER ANTONIO CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.819, en calidad de representante legal del CONVENTO SANTO DOMINGO con NIT. 860.010.946-5, a KIMMEL NOARLI CARDENAL CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.612.122, para realizar, solicitar y aportar documentos, notificarse de los autos y resoluciones, adelantar los actos

Resolución No. 00617

complementarios e inherentes a los trámites y cumplimiento en general ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

5. Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.049.612.122 de KIMMEL NOARLI CARDENAL CASAS.
6. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula No. 50C-1008066, expedido el 09 de marzo de 2021.
7. Recibo de pago No. 5069348 por valor de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$114.474) M/Cte. con fecha de pago del 15 de abril de 2021, por concepto de Evaluación (E-08-815 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO).
8. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero forestal FRITZ HAMMERLING NAVAS NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.696.330 y tarjeta profesional No. 03000-19207, expedida el 23 de abril de 2021.
9. Tarjeta profesional No. 19.207, de FRITZ HAMMERLING NAVAS NAVARRO ingeniero que realizó el inventario forestal.
10. Ficha Técnica No. 1, formulario de recolección de información silvicultural por individuo.
11. Ficha Técnica de Registro No. 2.
12. Plano.
13. Registro fotográfico del inventario forestal.

Que, en consecuencia, mediante **Auto No. 02350 del 06 de julio de 2021**, se da inicio al trámite administrativo ambiental a favor del CONVENTO SANTO DOMINGO con NIT. 860.010.946-5, a fin de llevar a cabo la intervención de treinta y un (31) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Carrera 1 No. 68 - 50 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1008066, propiedad del CONVENTO SANTO DOMINGO.

Que, en su artículo segundo se requiere al CONVENTO SANTO DOMINGO con NIT. 860.010.946-5, para que se sirva dar cabal cumplimiento a los siguientes requerimientos:

“(..)

1. *Sírvase informar a esta Secretaría si tiene la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo. En caso tal deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental - Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La NO presentación del*

Resolución No. 00617

Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP.

2. *Allegar las fichas técnicas del Formato No. 2, en formato PDF en un archivo comprimido (.ZIP)".*

Que, el mencionado Auto fue notificado por aviso el día 03 de enero de 2022, ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal enviada a través del citatorio con radicado No. 2021EE218147 de 09 de octubre de 2021, guía No. RA343805202CO.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 02350 del 06 de julio de 2021, fue publicado el día 07 de febrero de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, a través del radicado **No. 2021ER244807 de 10 de noviembre de 2021**, el CONVENTO SANTO DOMINGO con NIT. 860.010.946-5, aporta respuesta a los requerimientos del auto precitado.

Que, verificado el certificado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria 50C-1008066, KR 1 N°. 68 - 50 de esta ciudad, se evidencio que, dentro de las anotaciones del inmueble fue declarado como bien de interés cultural de conformidad con el Numeral 1.2., Artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, por tal razón, a través del radicado **No. 2022EE286022 de 03 de noviembre de 2022**, se requiere al CONVENTO SANTO DOMINGO con NIT. 860.010.946-5, para que en el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación allegue lo siguiente:

"(...)

Aportar por parte del Ministerio de Cultura, concepto de favorabilidad para tala de treinta y un (31) individuos arbóreos solicitados para intervención silvicultural".

Que, anterior comunicación fue recibida de forma personal el día 04 de noviembre de 2022, según soporte de firma y sello impuesta en el oficio.

Que, el CONVENTO SANTO DOMINGO con NIT. 860.010.946-5, a través del radicado **No. 2022ER308942 de 30 de noviembre de 2022**, solicita prórroga por un (1) mes para dar cumplimiento con el requerimiento anterior.

Que, a través del radicado **No. 2022ER314444 de 06 de diciembre de 2022**, el CONVENTO SANTO DOMINGO con NIT. 860.010.946-5, aporta respuesta por el Ministerio de Cultura donde manifiesta lo siguiente:

"(...)

Consultadas las bases de datos a las que tiene acceso esta Dirección para verificar esta información, se encontró, en el reporte de la matrícula inmobiliaria del inmueble de la Ventanilla Única de Registro -VUR- (plataforma de consulta de la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR-), que la anotación mencionada por la Secretaría de Ambiente en su oficio, según la cual, la anotación número 5 del certificado de matrícula inmobiliaria que señala que se trata de un Bien de

Resolución No. 00617

Interés Cultural, fue motivada por el oficio 28696 del 2017-06-15 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D. C.

Una vez revisada la información suministrada en su comunicación, que incluye la anterior, efectuadas las consultas documentales y análisis pertinentes, y confrontado todo con el marco legal vigente en materia cultural (Ley General de Cultura -397 de 1997, modificada por la 1185 de 2008, y sus decretos y resoluciones reglamentarias, entre ellos el Decreto 1080 de 2015 -que compiló entre otros el Decreto 763 de 2009- y el Decreto 2358 de 2019 que lo modificó, y la Resolución 0983 de 2010, especialmente en lo que respecta al patrimonio material), y demás disposiciones normativas asociadas referidas a aspectos culturales, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, entre otras, marco que define las competencias de las autoridades nacional y territoriales para la declaratoria y manejo del patrimonio cultural localizado en el territorio colombiano, se da respuesta según las competencias de este Ministerio, como sigue:

1. *El inmueble de su interés no es Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional - BICN-, y tampoco es colindante con un bien de esa condición ni se localiza en zona de influencia de uno de ellos, los bienes de competencia del Ministerio de Cultura de conformidad con las otorgadas por la Ley.*

(...)

Aclarado lo anterior, en cuanto a los Bienes de Interés Cultural del ámbito territorial (para este caso, distrital), aplicando lo referido antes, en virtud de la autonomía territorial ya mencionada se destaca que la condición de bien de interés cultural del ámbito local es establecida por las autoridades territoriales, en cumplimiento de los principios de descentralización y autonomía y en ejercicio de las competencias expuestas.

En consecuencia, es responsabilidad de esas autoridades lo atinente a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de su territorio, y, por lo tanto, es al Distrito Capital a través de las autoridades pertinentes, al que corresponde atender la comunicación que motiva este oficio.

De conformidad con lo indicado, esta dependencia enviará copia de este oficio, y de la comunicación a la que responde y sus anexos, a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para las acciones de su competencia según lo explicado antes, o para el traslado a la instancia territorial que corresponda. También se enviará copia a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría de Ambiente, para su conocimiento

(...)"

Que, ante la ausencia de respuesta al requerimiento anterior, se requiere nuevamente a través del radicado **No. 2023EE255485 de 31 de octubre de 2023**, para que dé cumplimiento con lo requerido, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que complete y aporte a esta Subdirección en debida forma la información solicitada, so pena de dar aplicación al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015,

Resolución No. 00617

de no presentarse el concepto de favorabilidad frente a los tratamientos silviculturales solicitados o guardar silencio frente a lo solicitado, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud presentada.

Que, anterior comunicación fue recibida de forma personal el día 02 de noviembre de 2023, según soporte de firma y sello impuesta en el oficio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”*

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos

Resolución No. 00617

de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución No. 01865 de 2021 “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, estableció en su artículo quinto, numeral quince lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

(...)

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia”.

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

Resolución No. 00617

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, teniendo en cuenta las normas precedentes, surtido el trámite de comunicación del requerimiento con radicado No. 2023EE255485 de 31 de octubre de 2023, esta autoridad ambiental procedió con la revisión del sistema de información Forest con que cuenta la Entidad a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido.

Que el término indicado en el párrafo anterior venció el día veinte (20) de noviembre de 2023, sin que se evidenciara el recibo de la documentación requerida.

Que, no se evidencia dentro del expediente SDA-03-2021-1354 y en el sistema de información FOREST, documento alguno que soporte el cumplimiento de la exigencia consagrada en el requerimiento con radicado No. 2023EE255485 de 31 de octubre de 2023, proferido por esta autoridad ambiental, las cuales son requisito *sine qua non* para adelantar la solicitud de intervención de arbolado urbano invocado por el solicitante.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de tratamiento silvicultural de treinta y un (31) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Carrera 1 No. 68 - 50 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1008066, dando cumplimiento a lo previsto en la Ley 1755 de 2015 en su artículo 17, el cual prescribe: “(...) *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*”, y en concordancia con lo dispuesto en el requerimiento con radicado No. 2023EE255485 de 31 de octubre de 2023, se decretará el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente.

Que, se observa que en el expediente SDA-03-2021-1354, obra copia del recibo de pago No. 5069348 con fecha de pago del 15 de abril de 2021, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, por valor de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$114.474) M/Cte., por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante radicado No. 2021ER95510 del 18 de mayo de 2021, suscrito por el señor KIMMEL NOARLI CARDENAL CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.612.122, actuando en calidad de autorizado del CONVENTO SANTO DOMINGO con NIT. 860.010.946-5, para la autorización de tratamiento silvicultural de treinta y un (31) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Carrera 1 No. 68 - 50 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en el inmueble

Resolución No. 00617

identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1008066, contenida en el expediente SDA-03-2021-1354, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2021-1354, a nombre del CONVENTO SANTO DOMINGO con NIT. 860.010.946-5, como consecuencia de la declaración de Desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2021-1354, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. De persistir la necesidad de intervenir treinta y un (31) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Carrera 1 No. 68 - 50 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1008066, el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTÍCULO CUARTO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al CONVENTO SANTO DOMINGO con NIT. 860.010.946-5, en calidad de propietaria del inmueble, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo info@santodomingobogota.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, el CONVENTO SANTO DOMINGO con NIT. 860.010.946-5, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si la interesada desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 1 No. 68 - 50 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, con el fin de adelantar la visita de control, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Resolución No. 00617

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de marzo del 2024



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2021-1354

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON CPS: SDA-CPS-20231312 FECHA EJECUCIÓN: 08/03/2024

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON CPS: SDA-CPS-20231365 FECHA EJECUCIÓN: 14/03/2024

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 14/03/2024